

(Sin asunto)

jhon franklin ortiz angarita <jhonf001ster@gmail.com>

Mié 3/08/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
E.S.D.

Radicado: 54001315300720180018501

Demandante: PRODIAGNOSTICO IPS S.A (DEMANDA ACUMULADA).

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Demandado: ECOOPSOS EPS-S

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADOS EN ESTADOS EL DÍA 29 DEL MISMO MES Y AÑO.

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad y vecino de la misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.418 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 154037 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del Doctor **MIGUEL DARIO GAVIRIA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.636.931, en su condición de Representante Legal de **PRODIAGNOSTICO IPS S.A**, con Nit. 800.250.192-1, de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADOS EN ESTADOS EL DIA 29 DEL MISMO MES Y AÑO.**, así."

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
Abogado Especialista.

CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y cualquier documento adjunto es privilegiada, confidencial y se encuentra legalmente protegida por FUNDACION AUSER. Su divulgación sin previa autorización del remitente o destinatario es ilegal. Si Ud. ha recibido este correo por error, favor bórralo sin ver su contenido o hacer copias del mismo y notifiquenos inmediatamente por teléfono o e-mail.



Libre de virus. www.avast.com



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA.
E.S.D.

Radicado: 54001315300720180018501
Demandante: PRODIAGNOSTICO IPS S.A (DEMANDA ACUMULADA).
Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandado: ECOOPSOS EPS-S
Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADOS EN ESTADOS
EL DIA 29 DEL MISMO MES Y AÑO.

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad y vecino de la misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.418 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 154037 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del Doctor **MIGUEL DARIO GAVIRIA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.636.931, en su condición de Representante Legal de **PRODIAGNOSTICO IPS S.A**, con Nit. 800.250.192-1, de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADOS EN ESTADOS EL DIA 29 DEL MISMO MES Y AÑO.**, así."

I.- ANTECEDENTES.

Su Honorable Despacho, en auto de fecha 28 de julio de 2022, notificados en estados el día 29 del mismo mes y año, resolvió;

"PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a las siguientes cuentas creadas por la entidad demandada en BANCOLOMBIA S.A.;

Cuenta de ahorros; 03188575144 denominada Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad; 03188575438 denominada Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad; Cuenta Maestra 0318855659 denominada Cuenta Maestra de pagos régimen de movilidad; y Cuenta Presupuesto Máximo nro. 03188572021 (...)"

II.- RAZONES DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADOS EN ESTADOS EL DIA 29 DEL MISMO MES Y AÑO.

Su Honorable Despacho, cita la Sentencia T 053 de 2022 de fecha 18 de febrero de 2022, de la Corte Constitucional, la Sala Novena de Revisión de Tutelas.

En síntesis, la Corte Constitucional, en la Sentencia de narras, dejó por sentado que no existe un precedente constitucional que soporte la interpretación realizada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

El argumento esbozado por la Sala Novena, **disto totalmente de la realidad**, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias AP4267-2015(44031), STL13940-2017, STL6430-2018, STC14198-2019, STC263-2020, STC1311-2020, STC3440-2020, STC4773-2020, STC8545-2020, STC1479-2020, STC3118-2020, STL2493-2020,2020-00008-01, STC1339-2021, STC8439-2021, STC10139-2021, STC10432-2021, **STC3842-2021**, **STC4663-2021**, STP6904/2021, STL285-2022. (Las providencias resaltadas, fueron emitidas por acciones constitucionales, interpuestas dentro del Expediente bajo el radicado 201800175).

La Sentencia T 053 de 2022 desconoció por completo la jurisprudencia emitida, en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, así como también lo establecido en la Sentencia SU 1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) en donde expresamente se manifiesta que:

(...)

*El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión. En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca **la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país** y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, **defina cuál es la última palabra en cada caso**. Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, **pone término al debate constitucional**, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva”.*

En el caso concreto, la Sala Novena de Decisión, no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial vigente por la Corte Suprema de Justicia, el cual fue puesto en conocimiento, a través de los pronunciamientos de las partes intervinientes.

Así las cosas, al existir una tesis contrapuesta a la expresada por la sala de revisión, era estrictamente necesario, que para emitir el fallo de fecha 18 de febrero de 2022, **se conformara Sala Plena, pues el argumento de que las cuentas maestras son totalmente inembargables**, es decir, que no admite excepciones, es un tema que no lo está desarrollando así la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para muestra de ello, se trae a colación la Providencia STL285-2022 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) la cual expresamente dejo por sentado:



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

(...)

Ahora bien, para esta Corporación resulta inane que el Tribunal no coligió si las facturas objeto del título ejecutivo se relacionaban con la prestación de servicios de Salud al Sistema General de Participaciones, que le permitiera avizorar si era dable aplicar la regla excepcional al embargo dispuesto por al a quo, en ese aspecto, esta colegiatura en un caso de similares particularidades a través de la Sentencia STL5631-2020, advirtió:

*Nótese, que el colegiado al momento de desatar la alzada, se limitó a decir que los dineros objeto de la cautela eran inembargables toda vez que se encontraban depositados en la cuenta maestra que la ejecutada Medimás EPS, tiene en el Banco de Bogotá, **pero no se detuvo a analizar las excepciones que sobre la materia estableció la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013**, como por ejemplo, que cuando lo que se persigue con la medida es satisfacer las obligaciones, cuya fuente es alguna de las obligaciones a las cuales están destinados dichos recursos, como en este caso la prestación de servicios de salud a los afiliados de Medimás EPS. (negritas fuera del texto original)*

El hecho de que la Sala Novena **está desconociendo de forma arbitraria, la existencia de las providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia (en sede de tutela como órgano de cierre)**, donde expresamente, manifiesta que es procedente el embargo de los recursos sobre las cuentas maestras, siempre y cuando las obligaciones sean por prestación de servicios en salud.

La figura del cambio de jurisprudencia está regulada en el art. 34 del Decreto 2591 de 1991, dispone que los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos **por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto del fallo correspondiente, lo que se integra con lo previsto en el art. 59 del Acuerdo 2 de 2015, Reglamento Interno de la Corte Constitucional, donde se reitera que el cambio de jurisprudencia corresponde a la Sala Plena**, fijando el trámite que surtirá el expediente previo a la posibilidad de convocar audiencia pública "con participación de personas y entidades nacionales y extranjeras".

La Corte Constitucional considera que el cambio de jurisprudencia debe ser tratado con cuidado y que no basta simplemente con "dar razones" para cambiar la interpretación o la regla jurisprudencial vigente. Así ha señalado puntualmente, que:

(...)

"Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

*necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no solo sobre los criterios que sirvieron de base de la decisión en el pasado sino, además, **sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del precedente de un estado de derecho**".¹*

En Sentencia C 228 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, citada en la Sentencia T 292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración 27, se identificaron algunos eventos en los que procede el cambio de jurisprudencia, siendo los principales los siguientes:²

- a. *Un cambio en el ordenamiento jurídico que sirvió de referente normativo para la decisión anterior, como acontece en los casos de reforma constitucional o de cambio de legislación.*
- b. *La consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta en el precedente anterior o inicial.*
- c. *Un cambio de concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado.*
- d. **La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, antes del presente fallo, dos o más líneas jurisprudenciales encontradas, bien sea que coexistan en el mismo tribunal, o provengan de dos órganos de cierre diferentes.**
- e. *La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia.*
- f. *Cuando ha acontecido una modificación en el contexto normativo en el que se encuentra la norma que fue controlada, que determine una variación en su comprensión o en sus efectos, como ocurrió con numerosas normas de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código nacional de Policía y Convivencia", que reprodujo varios de los enunciados en el código anterior, Decreto - Ley 1355 de 1970.³*
(Subrayado fuera del Texto Original).

Tal como claramente lo expresa la jurisprudencia constitucional citada, en el caso concreto, debido al choque de tesis existente entre la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, era estrictamente necesario que se conformara la Sala Plena, para debatir lo referente al Expediente T-8.255.231, toda vez los fallos de la Corte Suprema de Justicia son totalmente vinculantes para todos los despachos de las jurisdicciones ordinarias, y además, son de obligatorio cumplimiento, como consecuencia de la obligatoriedad del precedente vertical, que por Sentencia SU 354 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, dejó por sentado:

¹ Sentencia C 400 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero, consideración 57, citada en la Sentencia SU 047 de 1999, MP Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, consideración 46.

² Aparte tomado del Libro El precedente judicial y sus reglas. Tercera Edición. Manuel Fernando Quinche Ramírez.

³ Sentencias C 212 de 2017 y C 223 de 2017.



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.**

Por último, es de vital importancia dejar por sentado que La Corte Constitucional ha sostenido que el cambio jurisprudencial no debe ser entendido exclusivamente como un problema relacionado con la distribución de competencias entre la Sala Plena y las Salas de Revisión, sino como un fenómeno que guarda una relación directa y estrecha con un amplio catálogo de valores, principios y derechos de rango constitucional, particularmente **la igualdad, la seguridad jurídica, la libertad individual, la confianza legítima y como consecuencia de ello, el debido proceso**⁴.

En cuanto a la actividad judicial, el derecho a la igualdad se materializa en la uniformidad en la interpretación y la aplicación de la ley por los operadores jurídicos. **En este contexto, cuando los órganos judiciales alteran de manera injustificada estos criterios y atribuyen consecuencias jurídicas diferentes e incompatibles a una misma hipótesis de hecho, vulneran el derecho a la igualdad y al debido proceso constitucional.** Como se observa, existe un vínculo estrecho entre el respeto del precedente y el goce efectivo de los valores citados.

Adicionalmente, el fallo citado, desconoció por completo la procedencia de la excepción de inembargabilidad sobre las cuentas maestras, desarrolladas entre otras, en las sentencias AP4267-2015(44031), STL13940-2017, STL6430-2018, STC14198-2019, STC263-2020, STC1311-2020, STC3440-2020, STC4773-2020, STC8545-2020, STC1479-2020, STC3118-2020, STL2493-2020,2020-00008-01, STC1339-2021, STC8439-2021, STC10139-2021, STC10432-2021, **STC3842-2021, STC4663-2021, STP6904/2021, STL285-2022**, emitidas por la Corte Suprema de Justicia, que constituyen una línea jurisprudencial sólida y que además, revisten de legalidad la interpretación realizada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

⁴ Sobre la relación entre el respeto del precedente judicial y los valores, principios y derechos constitucionales, *cfr.* la sentencia C-836/01.



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

Finalmente, de la lectura de la Sentencia T 053 de 2022, se desprende que las cuentas maestras de recaudo antes del proceso de compensación ante la ADRES, y no, respecto a las demás cuentas como pagadoras. Y que esta produce efectos erga omnes.

Es decir, el **ADRES**, reconoce a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) , los recursos correspondientes a la liquidación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los de la provisión de las Incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de los afiliados al régimen contributivo, conforme a lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada periodo al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS, con el fin de determinar el resultado de la compensación: i) el monto a apropiar por la EPS ii) el valor a girar a la ADRES por parte de la EPS en el caso de superávit y iii) en el caso de déficit, el valor a girar por la ADRES a la EPS, en el marco del artículo 41 del Decreto - Ley 4107 de 2011, la Ley 1608 de 2013, Decreto 780 de 20016, y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan

Por lo tanto, una vez se compense los recursos ante la **ADRES**, esos dineros no hacen parte del S.G.P. y tampoco del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, sino de las **EPS**, así estén depositados en cuentas maestras llamadas recaudadoras o compensadoras o de pago, como en el caso sub judice, como la Cuenta Maestra 0318855659 denominada Cuenta Maestra de pagos régimen de movilidad; y Cuenta Presupuesto Máximo nro. 03188572021.

III.- Petición:

Que REPONGA EL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, y se abra el incidente de desacato a orden judicial contra el **BANCOLOMBIA S.A**, sobre las cuentas Cuenta Maestra 0318855659 denominada Cuenta Maestra de pagos régimen de movilidad; y Cuenta Presupuesto Máximo nro. 03188572021.

Del Señor Juez,

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA

CC No. 88.218.418 de Cúcuta.

TP No. 154037 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA



5

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

5	4	0	0	1	3	1	5	3	0	0	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

CÓDIGO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

2	0	1	9	0	0	3	4	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

INCIDENTE DE REGULACION HONORARIOS

INCIDENTALISTA: YEFERSON VERGEL CONTRERAS

INCIDENTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

PARTES

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDO: ASMET SALUD EPS S.A.S.

CUADERNO: _____

FECHA DE INICIACIÓN: _____

2019-0340

ALLEGO INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS RAD 340 DE 2019

yeferson vergel contreras <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>

Mar 17/05/2022 9:11 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta

E.S.D

Referencia: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

RADICADO: 54001315300120190034000

INCIDENTANTE: YEFERSON VERGEL CONTRERAS

INCIDENTADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ

YEFERSON VERGEL CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.447.356 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No 258.637 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho incidente de regulación de honorarios contra la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, identificada con el N.I.T. 800.014.918-9, domicilio principal en la avenida 11E No 5AN-71 de la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por el Señor **MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ**, o quien haga sus veces, en formato PDF, anexos y pruebas en formato PDF, compartido en el siguiente link:

[INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS RAD 340 DE 2019](#)

atentamente

YEFERSON VERGEL CONTRERAS

incidentalista



Vergel & Fuentes SAS
Soluciones Jurídicas Tributarias

✓

Doctor
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

RADICADO: 54001315300120190034000
INCIDENTANTE: YEFERSON VERGEL CONTRERAS
INCIDENTADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO
MEOZ

YEFERSON VERGEL CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadana No 1.090.447.356 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No 258.637 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho **incidente de regulación de honorarios** contra la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, identificada con el N.I.T. 800.014.918-9, domicilio principal en la avenida 11E No 5AN-71 de la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por el Señor **MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ**, domiciliado y residente en la ciudad de San José de Cúcuta, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogado dentro del proceso en referencia y mediante sentencia se profieran las condenas que indicar en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Suscribí contrato de prestación de servicios No 272 de 2019 con la Empresa Social del Estado, identificada con el N.I.T. No. 800.014.918-9, domicilio principal en la avenida 11E No 5AN-71 de la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por el Señor **MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ**, cuyo objeto quedo estipulado en la Cláusula Primera, de la siguiente manera:

*"CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: el objeto del presente contrato corresponde a **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO PARA LA RECUPERACION Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM**, cuyo alcance estará determinado por el campo obligacional contractual de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente y conforme las especificaciones, cantidades y valores descritos en la **CLAUSULA QUINTA**."*

SEGUNDO: Con ocasión al contrato mencionado anteriormente, el día 15 de agosto de 2019 se me fue entregada cartera de \$ 990.531.471 pesos de la asociación mutual la esperanza Asmet mutual y Asmet salud eps sas, tal como se puede evidenciar el Acta de Entrega No 008, que allego con el presente escrito.

TERCERO: La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz me confirió poder, para adelantar el proceso ejecutivo contra la asociación mutual la esperanza Asmet mutual y Asmet salud eps sas, tal como se puede evidenciar en el memorial poder que reposa en el expediente radicado No. 54001315300120190034000.

CUARTO: El apoderado elaboro el libelo de mandatorio, para ello tuvo que realizar un arduo y/o riguroso estudio normativo y jurisprudencial sobre los títulos complejos en el sector salud, debido a que las facturas expedidas por concepto de prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales y no propiamente por el Código de Comercio como en el caso de letras de cambio y/o pagares, por lo que, para presentar la demanda se debió consignar en el escrito un estudio sobre



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

títulos ejecutivos complejos, explicar cada uno de los requisitos, explicar su forma de presentación, aceptación y devolución del título ejecutivo (glosa), es decir se explicó la ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos No. 5 y No. 6 y varios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

QUINTO: De igual forma el apoderado cuando elaboro la solicitud de las medidas cautelares, realizo un arduo y acucioso estudio normativo y jurisprudencial, esto debido a que los dineros y/o recursos de la salud son inembargables, por lo que en el escrito de solicitud de medida cautelar se explicó la procedencia de los embargos de los dineros de la entidad promotora de salud ejecutada de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso y en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional como lo es la sentencia de Tutela STC7397-2018, entre otras

SEXTO: El 19 de noviembre de 2019 el abogado contratista y ex apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra las entidades en mención por valor de \$ 990.531.471, le correspondió conocer dicho proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el cual se tramita bajo el radicado No. 54001315300120190034000.

SEPTIMO: El día 29 de noviembre de 2019, el despacho profiere auto de mandamiento de pago por valor de \$990.531.471 y decreta medidas cautelares en contra de la asociación mutual la esperanza asmet mutual y asmet salud eps sas.

OCTAVO: El 19 de diciembre del mismo año el despacho expide los oficios dirigidos a las entidades financieras, en el cual comunica el decreto de las medidas cautelares.

NOVENO: El suscrito ex apoderado judicial de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz realizo notificación personal y por aviso a la asociación mutual la esperanza asmet mutual y asmet salud eps sas obrando de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019, tal como se puede evidenciar en el expediente del proceso principal.

DECIMO: Las entidades demandadas ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS una vez notificadas presentaron excepciones previas, y el suscrito elaboro pronunciamiento sobre cada una de las excepciones previas alegadas por las ejecutadas y en el pronunciamiento en mención el apoderado realizo estudio acucioso normativo y jurisprudencial reiterando que los títulos ejecutivos complejos allegados para el cobro cumplen cabalmente los requisitos exigidos por las normas especiales de la salud, tal como lo son: la ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos No. 5 y No. 6 y varios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se explicó que se cumplió con todo el trámite administrativo previo a la presentación de la demanda, finalmente se le solicito al despacho mantener en su integridad el mandamiento de pago.

DECIMO PRIMERO: Las entidades demandadas ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS presentaron recurso de reposición contra auto que decreta medidas cautelares, El suscrito ex apoderado judicial elaboro pronunciamiento sobre el recurso de reposición contra el auto que decreto las medidas cautelares, en dicho escrito se realizó un arduo estudio normativo y jurisprudencial sobre la procedencia de las medidas cautelares de embargo solicitadas, trayendo a colación normas del Código General del Proceso y de la Sentencia de Tutela STC7397- 2018.

DECIMO SEGUNDO: Las entidades demandadas ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS instauraron petición especial, la cual el suscrito realizo pronunciamiento, tal como se puede ver en el expediente principal.

DECIMO TERCERO: Es menester precisar que gracias al arduo estudio acucioso sobre las normas especiales que rigen los títulos ejecutivos complejos en el sector salud, tal como la ley 1438 de 2011,



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

3

ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos No. 5 y No. 6 y varios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, expuestos en el libelo demandatorio por el apoderado, el Despacho Judicial accedió a librar orden de pago contra de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS.

DECIMO CUARTO: Es relevante manifestar que gracias al arduo estudio normativo y jurisprudencial sobre normas del Código General del Proceso como lo es el artículo 594 y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional expuestos tanto en la solicitud de las medidas cautelares como en el pronunciamiento sobre el recurso contra el auto que decreto las medidas cautelares interpuesto por la entidad ejecutada, el Juzgado Tercero civil del Circuito de Cúcuta, resolvió no reponer el auto que decreto las medidas cautelares.

DECIMO QUINTO: El Despacho judicial mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto por las entidades ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS, manteniendo la orden de pago y excluyendo a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL de la ejecución.

DECIMO SEXTO: el 06 de mayo de 2022 mediante estado No. 059 el Despacho Judicial notifico auto de fecha 05 de mayo de la misma anualidad, donde revoca poder conferido al suscrito en los siguientes términos:

"TERCERO: Téngase por revocado el poder conferido inicialmente por la entidad demandante al doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS; en su lugar se reconoce personería al doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido"

DECIMO SEPTIMO: La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, expide Resolución No. 1028 del 16 de julio de 2020 y notificada personalmente el día 29 de julio de 2020, en la cual termina unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 272 de 2019.

DECIMO OCTAVO: El día 12 de agosto de 2020, el suscrito interpuso ante la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual se radico bajo el No. 2020-136-011995-2, a la fecha se encuentra a la espera de que se resuelva el recurso interpuesto.

DECIMO NOVENO: Es menester manifestar que actualmente no existe sentencia y/o Pronunciamiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que invalide el contrato de prestación de servicios No. 272, por lo que su contenido goza de total validez, adicionalmente se debe tener presente que el contrato en mención es un acuerdo de voluntades, del cual surgieron unas obligaciones como lo es de pagar como honorarios al suscrito las costas y agencias en derecho.

VIGESIMO: Se puede observar que se cumplió cabalmente con las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios No. 272 de 2019, y se cumplió con el objeto contractual.

VIGESIMO PRIMERO: La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, debe cumplir con la obligación de pago pactada en el contrato de prestación de servicios No 272 de 2019, por lo que debe cancelar el valor de los honorarios que regule y/o fije el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por la gestión realizada en el proceso ejecutivo contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS, con radicado No 54001315300120190034000.

VIGESIMO SEGUNDO: De igual forma es importante manifestar que, el profesional del derecho realizó la gestión de cobro y defensa de los intereses de la empresa social del estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, debido a que elaboro el libelo demandatorio e inicio proceso ejecutivo contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

EPS SAS, elaboro y presento solicitud de medidas cautelares, así mismo, realizó la notificación de la demanda, se elaboró e impetro e impetro pronunciamiento sobre las excepciones previas, sobre el recurso de reposición y de apelación contra el auto que decreto medida cautelar y sobre las excepciones de mérito presentadas por las entidad ejecutada, del cual se puede evidenciar que el mencionado pronunciamiento se realizó con una ardua investigación y análisis jurídico de las normas especiales que rigen la facturación de servicios de salud, tal como la ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos No. 5 y No. 6 y los pronunciamientos que permiten la embargabilidad de los recursos de las Entidades Promotoras de Salud, por lo que se elaboraron basando los argumentos con leyes y jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho los siguientes:

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

El abogado Yeferson Vergel Contreras y la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, suscribieron contrato de prestación de servicios No. 272 de 2019 el día 06 de agosto de 2019, en el cual se estipulo en la cláusula primera el objeto contractual de la siguiente forma:

"CLAUSULA PRIMERA. – OBJETO: El objeto del presente contrato corresponde a la Prestación de Servicios Profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico de la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la ESE HUEM"

En el contrato de prestación de servicios en mención se estableció el valor y forma de pago, de la siguiente manera:

"CLAUSULA QUINTA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: el valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado pero determinable, corresponde a las costas procesales liquidadas por el despacho judicial dentro de cada uno de los procesos ejecutivos que se adelante, a título de honorarios, siempre y cuando estas se hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL. Las costas procesales serán pagadas al contratista a través del despacho judicial o el deudor de forma directa."

Es menester manifestar que el contratista y/o apoderado judicial de la entidad cumplió cabalmente con las obligaciones estipuladas en la cláusula segunda del contrato mencionado anteriormente, debido a que:

Por su gestión, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, ordeno a la entidad ejecutada cancelar el valor adeudado de \$ 990.531.471 pesos más los intereses generados, por concepto de prestación de servicio de salud a los afiliados de la entidad ejecutada, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

De igual forma el profesional del derecho presento demanda dentro del término estipulado en los contratos de prestación de servicios mencionados anteriormente, atendió cumplidamente el ejercicio de la profesión, presentando solicitud de medida cautelar, realizando la notificación a la entidad ejecutada, impetrando pronunciamiento a las excepciones previas, pronunciamiento el recurso de reposición y de apelación contra el auto que decreto medidas cautelares presentada por la entidad ejecutada, asumió los gastos de notificaciones, así mismo presento informe sobre la gestiones adelantadas ante la entidad contratante, dentro del término indicado en el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil:



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

4

"ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Como se puede evidenciar los contratos son ley para las partes, por lo que la empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz debe cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios No. 272 de 2019 por ende debe pagar el valor que regule y/o fije el Juzgado Primero del Circuito de Cúcuta, como honorarios del profesional del derecho contratista y ex apoderado judicial, por la gestión realizada desde el inicio del proceso ejecutivo hasta el día 05 de mayo de 2022, que el despacho en mención, mediante decisión notificada por estado, acepto la revocatoria de poder presentada por la entidad ejecutante

CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONFERIDO

El artículo 2142 del Código Civil, establece:

ARTICULO 2142 El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

Como se puede evidenciar en la norma trascrita, el mandato consiste en que una persona confía la gestión de un negocio a otra, como ocurrió en el caso que nos ocupa la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, confió la gestión del cobro de cartera morosa hospitalaria por valor de \$ 990.531.471 pesos adeudada por ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS, al profesional del derecho Yeferson Vergel Contreras confiriéndole poder especial para adelantar el proceso ejecutivo correspondiente contra las entidades mencionadas.

La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 2144 del Código Civil, el cual establece:

"ARTICULO 2144. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato."

Otorgo poder especial al profesional del derecho confiriéndole las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, el cual menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Quando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

Es menester manifestarle al despacho que el profesional del derecho Yeferson vergel contreras cumplió satisfactoriamente el poder y/o mandato conferido por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, debido a que:

El profesional del derecho realizo las gestiones de cobro jurídico de la cartera hospitalaria morosa de la ESE HUEM adeudada por ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS, tal como se puede evidenciar en el expediente No. 54001315300120190034000 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el mencionado despacho judicial el día 29 de noviembre de 2019 libro mandamiento de pago contra las entidades ejecutadas en mención, de igual forma el día 23 de noviembre de 2020, el Despacho Judicial profirió auto que resolvió no reponer el mandamiento de pago, gracias al arduo estudio normativo y jurisprudencial sobre normas del Código General del Proceso como lo es el artículo 594 y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional expuestos tanto en la solicitud de las medidas cautelares como en el pronunciamiento sobre el recurso contra el auto que decreto las medidas cautelares interpuesto por la entidad ejecutada.

Como se puede evidenciar el profesional del derecho Yeferson Vergel Contreras atendió cumplidamente el ejercicio de la profesión, elaborando y presentando libelo de demanda, solicitud de medidas cautelares, realizo y presento pronunciamiento sobre las excepciones previas y pronunciamiento sobre el recurso de reposición y de apelación contra auto que decreto medidas cautelares, de igual forma asumió los gastos del proceso.

TERMINACION DEL MANDATO CONFERIDO

El Código Civil establece en el artículo 2189 las causales de terminación del mandato, el numeral tercero del mencionado artículo prevé:

*"ARTICULO 2189 El mandato termina:
3. Por la revocación del mandante."*

En igual sentido el artículo 76 del Código General del Proceso, establece terminación del poder en los siguientes términos:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Se puede evidenciar que el mandato y/o poder conferido al profesional del derecho Franklin Yesid Fuentes Castellanos fue revocado por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, y aceptado por el despacho judicial en audiencia y notificado en estrado el día 09 de octubre de 2020.

PAGO DE HONORARIOS POR LA GESTION ENCOMENDADA

Se puede evidenciar que se cumplió cabalmente con el objeto contractual consignado en el contrato de prestación de servicios No 272 de 2019 así como con el mandato y/o poder conferido por el Hospital al profesional del derecho Yeferson Vergel Contreras, esto ha ocasionado que se cause el



Vergel & Fuentes SAS
Soluciones Jurídicas Tributarias

5

pago de los honorarios por la gestión realizada hasta que el despacho emitió auto aceptando la revocatoria del poder y/o mandato conferido.

Por ende la Empresa Social del Estado Hospital universitario Erasmo Meoz debe pagar el valor que regule y/o fije el Juzgado Principio Civil del Circuito de Cúcuta, como honorarios del profesional del derecho contratista y ex apoderado judicial, por la gestión realizada desde el inicio del proceso ejecutivo hasta el día 05 de mayo de 2022, cuando el despacho judicial acepto la revocatoria de poder.

El Juzgado Primero Civil del circuito de Cúcuta deberá regular y/o liquidar razonablemente el valor de los honorarios, teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, el acuerdo económico pactado en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios No 272 de 2019, por la gestión de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera, adicionalmente se deberá valorar que el profesional del derecho realizó una debida gestión de cobro y defensa de los intereses de la empresa social del estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, debido a que elaboro e impetro libelo de demanda contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL Y ASMET SALUD EPS SAS, así mismo, elaboro e impetro solicitud de medidas cautelares, se realizó la notificación de la demanda, se elaboró e impetro pronunciamiento sobre las excepciones previas, pronunciamiento sobre recurso de reposición y de apelación contra auto que decreto medidas cautelares presentadas por las entidades ejecutadas en los cuales se puede evidenciar que se realizaron con una ardua investigación y análisis jurídico, por lo que se elaboraron basando los argumentos con leyes como lo son: tal como la ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos No. 5 y No. 6 y jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, concluyendo así que el profesional del derecho atendió cumplidamente el ejercicio profesional del derecho.

PARAMETROS PARA REGULAR LOS HONORARIOS

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 31 de mayo de 2010, expediente No. 04260, estableció unos parámetros para la regulación de honorarios, como se puede evidenciar a continuación:

"la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales' (inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 C. de P.C.), parámetros aplicables para determinar las 'agencias en derecho', igualmente útiles por analogía legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las examinadas donde el monto definitivo de honorarios pende de resultados favorables contingentes" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

El Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, deberá regular los honorarios del profesional del derecho teniendo en cuenta, los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia referida anteriormente, por lo que a continuación se analizaran cada uno de los parámetros:

La naturaleza del proceso: para regular y/o determinar el valor de los honorarios del profesional del derecho el Juez Primer Civil del Circuito de Cúcuta, deberá tener en cuenta que se realizó la representación judicial de la ESE HUEM en un proceso ejecutivo, cuyo título objeto de recaudo son facturas de prestación de servicio de salud, el cual la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y los pronunciamientos de la sala civil familia del tribunal superior del distrito de Cúcuta, lo ha catalogado como un título complejo, debido a que no basta por si solo para hacerse exigible, si no que se requiere de más documentos para su exigibilidad, es decir que, para poder elaborar el libelo de la demanda ejecutiva, y elaborar los pronunciamientos de las excepciones previas y pronunciamiento sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que decreto medidas cautelares, el profesional del derecho realizo un arduo y acucioso estudio normativo como lo es la ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos No. 5 y No. 6 y



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en cada uno de los documentos mencionados.

La calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado: el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, deberá tener en cuenta la calidad de la gestión realizada por el profesional del derecho, es decir, deberá observar que el apoderado para elaborar el libelo demandatorio, realice un arduo y/o riguroso estudio normativo y jurisprudencial sobre los títulos complejos en el sector salud, debido a que las facturas expedidas por concepto de prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales y no propiamente por el Código de Comercio como en el caso de letras de cambio y/o pagares, por lo que, para presentar la demanda se debió consignar en el escrito un arduo estudio normativo y jurisprudencial sobre títulos ejecutivos complejos, explicar cada uno de los requisitos, explicar su forma de presentación, aceptación y devolución del título ejecutivo (glosa), es decir se explicó la ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos No 5 y No 6 y varios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

La duración de la gestión realizada: por el ex apoderado fue de tres (3) años y cinco (5) meses dieciséis (16) días, esto debido a que Yeferson Vergel Contreras fue el apoderado judicial desde que se inició el proceso ejecutivo hasta el día 05 de mayo de 2022, fecha en la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, aceptó la revocatoria del poder y/o mandato presentado por la parte ejecutante.

De igual forma el apoderado cuando elaboró la solicitud de las medidas cautelares, realizó un arduo y acucioso estudio normativo y jurisprudencial, esto debido a que los dineros y/o recursos de la salud son inembargables, por lo que en el escrito de solicitud de medida cautelar se explicó la procedencia de los embargos de los dineros de la entidad promotora de salud ejecutada de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso y en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional tal como la sentencia de Tutela STC7397-2018, entre otras.

El suscrito elaboró pronunciamiento sobre cada una de las excepciones previas alegadas por la ejecutada y en el pronunciamiento en mención el apoderado realizó estudio acucioso normativo y jurisprudencial reiterando que los títulos ejecutivos complejos allegados para el cobro cumplen cabalmente los requisitos exigidos por las normas especiales de la salud, se explicó que se cumplió con todo el trámite administrativo previo a la presentación de la demanda, finalmente se le solicitó al despacho mantener en su integridad el mandamiento de pago.

El apoderado judicial elaboró pronunciamiento sobre el recurso de reposición y apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, en dicho escrito se realizó un arduo y acucioso estudio normativo y jurisprudencial sobre la procedencia de las medidas cautelares de embargo solicitadas, trayendo a colación normas del Código General del Proceso y de la sentencia de Tutela STC7397-2018.

La cuantía del proceso, que en el caso que nos ocupa es de mayor cuantía esto se debe a que la pretensión supera los ciento noventa (190) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto debido a que el valor de la pretensión asciende al valor de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 990.531.471), tal como lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso.

El despacho deberá tener en cuenta **otras circunstancias**, tal como la experiencia profesional del abogado, quien para el caso que nos ocupa actualmente cuenta con siete (7) años, mes (1) meses y diecisiete (17) días aproximadamente de ejercicio de la profesión, adicionalmente cuenta con estudios de posgrado, como lo es especialización en derecho Tributario realizado en la universidad Externado de Colombia.



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

6

Finalmente el profesional del derecho cuenta con experiencia profesional relacionada con el cobro jurídico de cartera, debido a que se recuperó a la ESE HUEM cartera morosa hospitalaria por valor de \$ XX adeudada por Coomeva entidad promotora de salud, mediante proceso ejecutivo con radicado No. 54001315300720170043300, tramitado en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, e igual manera con experiencia de cobro de cartera del sector salud con el Centro Especializado de Diagnostico Materno Infantil de Cúcuta.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se regule razonablemente los honorarios del ex apoderado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Honorable Suprema de Justicia, esto es: la naturaleza, calidad, duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y la ardua y acuciosa gestión desarrollada en cada una de las etapas del proceso en primera instancia (elaboración y presentación del libelo demandatorio, solicitud de medida cautelar, notificación de la demanda, elaboración y presentación del pronunciamiento a las excepciones previas, pronunciamiento sobre el recurso de reposición y de apelación presentados por la entidad ejecuta contra el auto que decreto las medidas cautelares).

SEGUNDO: Se ordene a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz pagar a favor del profesional del derecho Franklin Yesid Fuentes Castellanos el valor regulado y/o fijado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Se condene a la demanda pagar las costas y gastos del presente incidente.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 272 de 2019
- Memorial poder, el cual reposa en el expediente radicado No. 54001315300120190034000
- Libelo de la demanda ejecutiva, el cual reposa en el expediente radicado No. 54001315300120190034000
- Solicitud de medidas cautelares, el cual reposa en el expediente radicado No. 54001315300120190034000
- Oficio en el cual se descurre traslado de las excepciones previas presentada por las demandadas, el cual se encuentra en el expediente radicado No. 54001315300120190034000
- Oficio en el cual se descurre traslado del recurso reposición contra el auto que decreto de medidas cautelares presentada por la entidad ejecutada, el cual se encuentra en el expediente radicado No. 54001315300120190034000
- Copia de Resolución No. 001028 del 16 de julio de 2020
- Copia radicado recurso de reposición contra resolución No. 001029 del 16 de julio de 2020
- Copia resolución No. 001666 de noviembre de 2020
- Copia de Certificado expedido por el Centro Especializado de Diagnostico Materno Infantil de Cúcuta.
- Copia de Certificado de Recuperación de Cartera expedido por la Jefe de Cartera de la ESE HUEM
- Copia de Acta de Grado de Especialización en Derecho Tributario, expedida por la Secretaria General de la Universidad Externado de Colombia
- Certificado de vigencia de registro nacional de abogado, expedido por Martha esperanza cuevas Meléndez directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

SOLICITUD DE PRUEBAS

De ser necesario y si su señoría lo estima pertinente, se nombre un perito profesional liquidador para que realice liquidación y/o regulación de los honorarios de la gestión realizada por el profesional del derecho en el proceso ejecutivo con radicado No. 54001315300120190034000, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

COMPETENCIA

Es Usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual menciona:

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental, establecido en el capítulo primero del título cuarto del segundo libro del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es Usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental, establecido en el capítulo primero del título cuarto del segundo libro del Código General del Proceso.

ANEXOS

Téngase como pruebas los siguientes:
Los documentos enlistados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, representada por el Doctor **MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ**, recibe sus notificaciones en la avenida 11E No. 5AN-71 Barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

El Suscrito recibe notificaciones en la manzana 37 No 16 A 96 barrio aniversario I, ciudad de Cúcuta, teléfono: 3112219596, correo: yeferson.vergel.abogado@outlook.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

7

Yeferson Vergel
YEFERSON VERGEL CONTRERAS
C.C: 1.090.447.356 de Cúcuta
T.P: 258.637 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintidos.

Auto trámite –Corre traslado incidente regulación Honorarios.

Ejecutivo – 540013153001 2019 00340 00

Demandante-HOSPITAL U. ERASMO MEOZ DE CUCUTA

Demandados- ASMET SALUD EPS SAS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que al doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS, le fue revocado el poder que le había sido conferido por la entidad demandante HOSPITAL UNIVESITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, para la tramitación de esta acción, revocatoria que fue aceptada por este despacho mediante auto calendado 05 de mayo del año en curso, razón por la cual presentó incidente de regulación de honorarios profesionales.

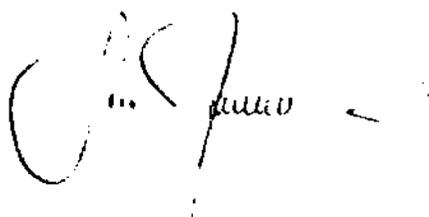
Al efecto, como quiera que el incidente fue presentado dentro del término previsto en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, considera este servidor que es procedente su trámite.

En consecuencia, del incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS, córrase traslado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, demandante en este proceso, por el término de tres días de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 129 del ordenamiento procesal general.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa al incidentado, como quiera que el incidentalista no le remitió su escrito, se ordena a secretaría correr

el traslado mediante la publicación de la lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, junto con el escrito respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IID

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ANO DE LA LEY DEL ESTADO
HOY 12 JUL 2011 A LAS 10:00 P.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DEÁZ
SECRETARIO

